

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 **MURCIA**

AYUNTAMIENTO DE MURCIA **SERVICIOS JURIDICOS** 03/09/2019 **ENTRADA**

SENTENCIA: 00195/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. LA JUSTICIA S/N MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). 30011 MURCIA -DIR3:J00005748

Teléfono: 968 81 72 62 Fax: 968 / 81 72 34

Correo electrónico:

Equipo/usuario: C

N.I.G: 30030 45 3 2017 0003160

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000398 /2017 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

Abogado:

Procurado: D.,D":
Contra D./Da AYUNTAMIENTO DE MURCIA, MAPFRE.

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,

Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 195

En la ciudad de Murcia, a treinta de julio de dos mil diecinueve

Vistos por Dña. Pilar Rubio Berná, Magistrada juez del de lo Contencioso Juzgado Administrativo n° 2 de Murcia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo n° 398/2017, tramitado por las normas del procedimiento Abreviado, en cuantía de 5.873,44 \in , en el que ha sido parte recurrente representada y dirigida por la letrada

: parte recurrida el Ayuntamiento de Murcia,

representado y dirigido por el letrado de sus





Servicios Jurídicos; y codemandada la mercantil MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., representada por la procuradora

y dirigida por el letrado ; sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La representación procesal de , formuló demanda de recurso contencioso administrativo contra Decreto de 20 julio de 2017 del Teniente Alcalde Delegado Hacienda y Contratación del Ayuntamiento de Murcia el que se desestima la Reclamación Responsabilidad Patrimonial formulada el 2 de septiembre de 2016 en el Exp. N°. 191/2016-RP; tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando al juzgado se dictara sentencia por la que se estime el Recurso y declare:

1°.- No ser conforme a Derecho los actos desestimatorios presuntos y en consecuencia, proceda su anulación.





2.- El reconocimiento del derecho del recurrente a percepción de una indemnización la de suma 5.873,44 CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA TRES Y CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS.

3°.- La expresa condena a la Administración demandada de las costas procesales, así como los intereses de demora desde la fecha de la reclamación en vía administrativa hasta el completo y efectivo pago al perjudicado

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se acordó convocar a las partes a la celebración de la correspondiente vista que tuvo lugar el día 15 de julio de 2019 con el resultado que obra en la grabación del juicio, en cuyo acto, la Administración demandada y la aseguradora codemandada oponiéndose a la pretensión actora interesaron la desestimación del recurso

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dña. formuló reclamación de indemnización frente al Ayuntamiento de Murcia por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la caída padecida en la vía pública el día 11 de julio de 2016, en el paso de peatones sito en la Plaza San Agustín de Murcia, cuando su sandalia se engancha en unos adoquines que están levantados y sueltos justo en mitad del paso de peatones, cayendo al suelo de boca y sufriendo lesiones.





Seguido el procedimiento por todos sus trámites, fue desestimada por Decreto de 20 de julio de 2017 del Teniente Alcalde Delegado de Hacienda y Contratación del Ayuntamiento de Murcia recaído en el Exp. Nº. 191/2016-RP que constituye el objeto del presente recurso.

Considera el actora que el factor determinante de la caída fue el mal estado del pavimento, por lo que estima que debe responder el Ayuntamiento de Murcia de los daños y perjuicios sufridos, que cifra en 5.873,44 euros

Por su parte, tanto la Administración demandada como la Compañía de seguros codemandada se oponen a la pretensión actora, alegando en primer lugar la falta de pruebas y en cuanto al fondo que el estado de conservación del pavimento es correcto, por lo que en absoluto supone un riesgo para los viandantes, invocando la doctrina del estándar medio de calidad exigible a los servicios públicos. Consideran, demandada y codemandada que el supuesto planteado no puede imputarse al Ayuntamiento al no poder considerarse que concurran los requisitos necesarios para dar lugar a la indemnización solicitada, al entender que la vía en la que ocurrió el accidente se encuentra en perfecto estado de mantenimiento sin que se aprecie deficiencias en el mismo que puedan ser relevantes jurídicamente puesto que el riesgo inherente a su utilización no rebasa los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. Se alega, por último, que la causa de la caída es imputable única y exclusivamente a la propia actora.

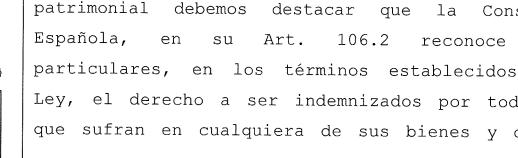
SEGUNDO.- Con respecto a la responsabilidad

la

reconoce

Constitución

los







salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de servicios públicos. Dicha previsión constitucional vino a hacerse realidad a través de la Ley 30/1992, arts. 139 y siguientes, al sentar el derecho de los particulares a ser indemnizados por Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de su bienes derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y que se trate de lesiones provenientes de daños que particular no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. Regulación que en la actualidad se contiene en los artículos 32 y ss de la 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, según puntualiza la expresada Ley, en su Art. 32.2.

Por lo que se refiere a la responsabilidad patrimonial de las entidades locales el art. 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos





como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, con remisión a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa

Para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración es necesaria una actividad administrativa omisión (por acción u -material jurídica-), un resultado dañoso no justificado, relación de causa a efecto entre aquélla y ésta, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración

Como viene fijando la doctrina del Tribunal Supremo, para exigir responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos es necesario que concurran los siguientes requisitos:

- 1.- Hecho imputable de la Administración.
- 2.-Lesión o perjuicio antijurídico, efectivo, económicamente evaluable e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.
- 3.- Relación de causalidad entre hecho y perjuicio.
- 4.- Que no concurra fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad.

Se trata de una responsabilidad de carácter objetivo y directo. Con ello se pretende significar - señala el Tribunal Supremo - que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, ya que dicha





responsabilidad surge al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que, en algunos debe ser soportada por la comunidad. Y directa por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido.

TERCERO. - Aplicando la doctrina expuesta al caso que nos ocupa, ciertamente, como expresa la demandada, no se ha acreditado que la caída sufrida por la actora y de la que derivan los daños reclamados, fuera debida al mal estado de la calzada por la que circulaba, ni a que el pavimento del paso de peatones estuviera en mal estado.

Aún dando por ciertas las circunstancias de tiempo y lugar que la actora relata, a la vista de la prueba practicada, hemos de concluir que no se estima acreditado el mal estado del pavimento que se denuncia. Obra al folio 34 del expediente informe





del Jefe de Servicio de Calidad Urbana del Ayuntamiento de Murcia en el que se dictamina que ha podido comprobar que el estado del pavimento de adoquines del paso de peatones de la Plaza de Agustín, donde en la reclamante manifiesta sufrido caída una se encuentra dentro los de la normalidad para el fin al se destina, cual es el tránsito de peatones. Se observan ciertos desniveles entre los diferentes adoquines del paso peatonal mencionado, pavimento del desniveles que pos su escasa dimensión no suponen en ningún caso peligro para los usuarios."

Por su parte, las fotografías aportadas vienen a confirmar dicha percepción, pudiendo comprobarse en ellas que se trata de un pavimento de adoquín en buen estado, con los desniveles propios de este tipo de pavimento.

Siguiendo en este punto lo establecido por la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 30 de noviembre de 2002 en un supuesto similar al que nos ocupa "La mera visión del lugar no hace pensar que por su estado fuera de tránsito peligroso, ni tampoco que fuera de esperar que ocurriera un accidente como el sufrido por la actora, ni en definitiva que fueran los pequeños desniveles o las pequeñas oquedades existentes (apreciables en dichas fotografías), la causa eficiente de la caída. (...)En definitiva el paso de peatones se encontraba en un estado que puede calificarse de normal en dicha ciudad y por lo tanto dentro de los estándares que son exigibles al Ayuntamiento.





Hay que tener en cuenta al respecto que la responsabilidad apunta las pautas de calidad en la prestación de los servicios que pueden ser exigidas a la Administración. De ahí que un sistema muy amplio de responsabilidad presuponga un estándar alto de calidad de los servicios. En nuestro caso hay que tener en cuenta un estándar intermedio, esto es el que puede darse con arreglo a las posibilidades de gestión y económicas existentes, con el fin de establecer un equilibrio entre el sistema de responsabilidad, la posibilidad de gestión, sus pautas de calidad y el propio sistema económico financiero, para no convertir el régimen de responsabilidad pública en planteamientos cercanos a una asistencia social universal."

En conclusión, el desafortunado suceso planteado por la actora no integra un supuesto responsabilidad patrimonial de la Administración, no concurrir los requisitos exigidos legalmente para deber de indemnizar por parte del Ayuntamiento, por 10 que hemos de acordar la desestimación del recurso.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA no procede hacer expresa imposición de costas, por no apreciar la concurrencia de las circunstancias que motivan su imposición, toda vez que, la responsabilidad patrimonial esta sujeta a una casuística infinita y difícilmente se pueden establecer o fijar criterios de previsibilidad, por lo que, es una materia susceptible de suscitar dudas de derecho.





Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que, desestimando el recurso contencioso administrativo formulado por la representación procesal de , contra Decreto de 20 de julio de 2017 del Teniente Alcalde Delegado de Hacienda y Contratación del Ayuntamiento de Murcia por la que se desestima la reclamación formulada por la actora en el expediente 191/2016-RP, debo declarar y declaro la conformidad a derecho de dicho acto en cuanto a lo aquí discutido, sin hacer especial imposición de costas.

Notifiquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días a constar desde el siguiente al de su notificación.

Así, por esta mi sentencia. lo pronuncio, mando y firmo.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo prevía disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

